

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 2º

Don José, Sábado 9 de Abril de 1864.

N. 138.

## SERVICIO PUBLICO.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

La Botica de servicio público durante la noche en la entrante semana, es la del Dr. Don Alejandro Frantzius.

### JEFATURA POLITICA DE LOS Desamparados.

Por el término de ley, y con la misma fecha, se mando poner en depósito un macho retinto claro de regular tamaño, que fué presentado á la Policía como perdido.—La persona que se considere con derecho á dicho macho, que ocurra á esta Jefatura á legalizarlo.

Abril 5 de 1864.

*José F. Fernandez.*

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

### SENTENCIAS.

*JOSE ANA HERRERA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifico: que á la una y media de la tarde del dia ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, la Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que dice así—“Vista la sentencia pronunciada por el señor Auditor general de Guerra, á las diez del dia veinte de Enero último en el juicio sumario de despojo promovido por Don Santiago Ramos, mayor de edad, agente de pleitos, y vecino de Alajuela, como apoderado del Presbítero Don Lorenzo Montenegro, tambien mayor de edad y del mismo vecindario, contra el militar Don Pablo Quiros, mayor de edad, hacendado y de este vecindario, sobre un pedazo de tierra; en la que con citacion de los artículos 178, 181, 218, 227, 302, 341 y 628 del Código de Procedimientos, se declara que el terreno que reclama Don Santiago Ramos, como apoderado del Presbí-

tero Don Lorenzo Montenegro, pertenece á Don Pablo Quiros; condenando en las costas al actor. Visto así mismo lo alegado por las partes y—Considerando: 1º Que la accion entablada es de despojo ó lo que es lo mismo el interdicto de recuperar la posesion: 2º Que no ha sido ni es la propiedad el objeto ó materia del presente asunto, y por este motivo, la desicion no debió recaer sobre ella segun el artículo 281 del Cód. de Procedimientos: 3º Que el actor ó apelante, no ha probado su accion de despojo, pues aunque ha presentado una informacion *ad perpetuam*, esta no tiene fuerza alguna, por no hallarse los testigos en los casos de la ley, segun los artículos 227 y 628 del Cód. de Procedimientos: 4º Que el demandado ha probado plenamente haber poseido quieta y pacíficamente, hasta el acto que motivó la actual demanda. En mérito á lo expuesto, con presencia de los artículos 537 y 544 del Cód. de Procedimientos, los Magistrados que componen la Sala antes mencionada dijeron: A nombre de la República de Costa Rica.—Revócase la sentencia apelada en cuanto declara pertenecer á Don Pablo Quiros el terreno, y declárase sin lugar la accion de despojo intentada por el apoderado del Presbítero Don Lorenzo Montenegro, quedando en consecuencia el Sr. Quiros absuelto del cargo y en posesion del terreno; siendo á cargo del demandante las costas de 1ª instancia y sin especial condenacion de las mismas en la 2ª.—Hágase saber y con testimonio de la presente vuelvan los autos al Juzgado de origen para los efectos de ley.—R. Carranza.—José M Ugalde.—R. Loria.—A las once y media del dia nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Presidente de la Sala Lic. D.

Ramon Carranza.—Ante mí, *Ezequiel Jimenez.*

Dado en San José, á las doce del dia ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*José A. Herrera.*

*JOSE ANA HERRERA, Secretario de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifico: que á las doce y cuarto del dia once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, la Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, proveyó la sentencia que dice: “Vista la sentencia pronunciada por el Sr. Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª instancia de esta Provincia, á las once del dia veintiocho de Diciembre del año próximo pasado en el juicio sumario de retracto intentado por el Sr. Don Tomas Fernandez, mayor de edad, agricultor y de este vecindario, para tomar por el tanto la casa con el solar en que está ubicada, sita en esta ciudad, bajo los linderos que expresa el escrito de folios 1, que su hermana Dª Ana del mismo apellido vendió el dia veinte del mes de Noviembre del año anterior al Sr. D. Jacinto Guzman, mayor de edad, barbero y de este mismo vecindario; en la que con citacion de los arts. 1106, 1110 y cap. 1º libro 3º título 8º parte 1ª del Cód. Gral. arts. 218, 641 parte 3ª del mismo Cód. y 1º del Decreto nº 40 de 6 de Noviembre de 1845, se declara haber lugar al retracto interpuesto por D. Tomas Fernandez del contrato de compra venta de la casa de la Sra. Dª Ana Fernandez, celebrado entre ésta y D. Jacinto Guzman, á las doce del dia veinte del indicado mes de Noviembre en los mismos términos que se indican en la escritura otorgada en igual fecha ante el Sr. Alcalde 2º Constitucional de esta Ciudad debiendo el retractante dar la fianza que ha propuesto en la persona de D. Jaime Güel, caso que lo pretenda así la interesada; y que se devuel-

va al comprador el dinero que ha entregado con las costas que hubiese pagado, y siendo de cargo del Sr. Fernandez la satisfaccion de las costas del presente juicio. Visto así mismo lo alegado por las partes y—Considerando: Que los argumentos y razones aducidos en esta instancia, no hacen variar los fundamentos de la sentencia apelada, y no habiéndose conformado el demandado con ella, y estando arreglada á Derecho debe confirmarse. Por tanto, no estando el apelante en el caso del artº 641 del Cód. de Procedimientos y con presencia del 1059 del mismo Cód., y de las disposiciones citadas por el juez, los Magistrados que componen la Sala antes mencionada, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, confirmase en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia, condénase al apelante en las costas procesales de las dos instancias.—Hágase saber la presente y con certificacion de ella, vuelvan los autos al juzgado de su origen para los efectos de ley.—R. Carranza—José M. Ugalde—R. Loria. A la una y cuarto de la tarde del dia once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Presidente de la Sala, Liedo D. Ramon Carranza.—Ante mí, Ezequiel Jimenez.

Dado en San José, á las doce del dia ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

José A. Herrera.

—o—

**CAUSAS CRIMINALES SENTENCIADAS por los jueces de 1ª instancia, Auditor de guerra y Alcaldes constitucionales de las provincias de San José, Heredia, Alajuela y Puntarenas, en el mes de Marzo del corriente año.**

**JUZGADO DEL CRIMEN Y Auditoria de guerra de San José.**

Marzo 2. Contra Alejo Salazar, por herida contusa.—Se confirma la sentencia del Señor Alcalde 1º de esta ciudad, que absuelve de la instancia al procesado.

Id. id. Contra Andres Monge, Antonio Arguedas, Patrocino Campos y Joaquin Arias, por provocacion á riña.—Se aprobó en todas sus partes la sentencia del Sr. Juez militar de esta ciu-

dad, que absuelve del juicio á los procesados Arguedas, Arias y Campos.

Id. id. Contra Martin Umaña, por hurto.—Se confirmó la sentencia del Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, que absuelve de la instancia al procesado.

Id. 14. Contra Martin Umaña, por provocacion á riña y portacion de arma prohibida.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad, que condena al procesado á sufrir la pena de dos meses de arresto, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, á pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, y á las costas del juicio.

Id. 14. Contra Evaristo Quesada, Antonia Rojas y Maria Mena, por amenazas de homicidio.—Se aprobó en todas sus partes la sentencia del Sr. Alcalde 2º de esta ciudad, en que absuelve á los procesados de toda pena y responsabilidad sin lugar á indemnizacion, por haber habido mérito para seguirles la causa, y absuelve de la instancia á la reo Antonia Rojas por el delito de portacion de arma prohibida.

Id. 16. Contra Sebastian Miranda, por resistencia á un Sargento 1º, á mano armada.—Se le absuelve de la instancia por el delito de resistencia, y se aprueba la sentencia del Sr. Juez militar de la Provincia de Heredia, en cuanto condena al procesado por el delito de portacion de arma prohibida, á ser inutilizada ésta, y á cuatro dias de arresto con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, declarándolos compurgados con el tiempo que ha estado preso.

Id. id. Contra Rafael Retana, por herida leve.—Se aprueba en todas sus partes la sentencia dictada por el Sr. Juez militar de esta ciudad, en que absuelve de la instancia al procesado.

Id. id. Contra Miguel Zarate, por heridas leves.—Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Sr. Alcalde de Aserrí, en que absuelve de la instancia al procesado.

Id. id. Contra Josefa Monge,

por herida leve.—Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Sr. Alcalde de Aserrí, en que condena á la reo á diez pesos de multa con rebaja de la tercera parte.

Id. 23. Contra José Dias, por hurto.—Se le condena á tres meses y medio de obras públicas, y á quedar por tres años bajo la vigilancia de las autoridades despues de sufrido el castigo corporal; con rebaja de la tercera parte de ambas penas, y abono de la primera del tiempo sufrido de prision; y se aprueba la sentencia del Sr. Juez militar de esta ciudad, en cuanto condena al reo á devolver el objeto hurtado á la persona ofendida, y á satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con su delito.

Id. id. Contra Gregorio Blanco, por fuerza y violencia.—Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad, en la que absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad.

Id. id. Contra Ascension Mora, por heridas leves.—Se le condena á diez pesos de multa por este delito; y á veinte pesos de la misma pena por la portacion y uso de arma prohibida, la cual debe inutilizarse; y se confirma la sentencia del Sr. Alcalde 1º de esta ciudad, en cuanto condena al reo á pagar un jornal diario por todo el tiempo que estuvo en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito, y á satisfacer las costas del juicio; con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas.

Id. 31. Contra Vicente Paniagua, por faltas á la autoridad, heridas, portacion y uso de arma prohibida.—Se le condena por el delito de heridas á veinte dias de arresto con las rebajas: se le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de portacion de arma; y se aprueba la sentencia del Sr. Juez militar de Heredia, en cuanto absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad en cuanto al delito de faltas á la autoridad, y le condena á pagar al herido un jornal diario por el tiempo

que estuvo en incapacidad de trabajar como antes, los gastos de curación y demás daños y perjuicios ocasionados con su delito; mandando testimoniar las piezas conducentes para el juzgamiento de Salvador Avendaño, Juan Birquero y Ramon Ferrero por portación de arma prohibida.

**SOBRESEJMIENTOS.**

Marzo 7. Contra Trinidad Vargas, por maltratamiento de obra.—Se aprobó el auto dictado por el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad.

Id. 28. Contra Benjamín Clave, por heridas.—Se aprobó el auto dictado por el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad.

Ninguno de los Alcaldes y Jueces militares han dado cuenta con causa concluida en este mes de Marzo.

San José, Abril 8 de 1864.

*C. Esquivel.*

**JUZGADO DEL CRIMEN DE Heredia.**

Marzo 3. Contra Casimiro Soto y Manuel Conejo, por hurto.—Se revoca la sentencia de 1ª instancia, que absuelve de toda pena y responsabilidad a los procesados, y se les absuelve del juicio.

Marzo 4. Contra Ramon Lizano, por ejercicio indebido de la medicina.—Se reformó la sentencia dictada por el Alcalde 1º de Barba, que le condena á la multa de sesenta y seis pesos cinco y medio rs., y dos pesos mas por las costas del juicio; y se le condena en esta instancia á la pena fija y determinada de cinco pesos de multa, aprobándose en lo demás la sentencia apelada.

Marzo 10. Contra Juan Muñoz, por el delito de hurto.—Se revoca el auto de sobreseimiento dictado por el Alcalde 3º de esta ciudad, y se ordena la continuación del juicio por todos los trámites del derecho.

Marzo 14. Contra D. Macedonia Dávila, por faltas á la autoridad.—Se aprueba la sentencia pronunciada por el Sr. Alcalde 1º de esta ciudad, que le absuelve de toda pena y responsabilidad.

Marzo 15. Contra Andrea Rodríguez, por hurto.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1ª instancia.

Marzo 21. Contra José Salomé y Juan María Vargas, Juan Ramon y Julian Rodríguez, por heridas y contusiones.—Se reformó la sentencia de 1ª instancia, y se condena á los Vargas á treinta días de reclusión, descontables en obras públicas, con rebaja y abono de ley, y á la satisfacción de perjuicios y daños: á Juan R. Rodríguez, á veinte pesos de multa con rebaja de la tercera parte, y á dar fianza de que observará una conducta pacífica, y en caso de no darla, á ser desterrado por el tiempo correspondiente; á Julian del mismo apellido, á ocho reales de multa con la misma rebaja; y á pagar todas las costas del juicio.

*Del Alcalde 1º de esta ciudad.*

Marzo 5. Contra Juan Morales, por contusiones.—Se le condena á seis días de reclusión, declarando compurgada esta, con la prisión sufrida, y á las responsabilidades legales.

Marzo 14. Contra Gabriela Vargas, por contusión leve.—Se le condena á tres días de arresto, y á las mas responsabilidades de ley.

Marzo 18. Contra Don José Paniagua, por faltas é inobediencia á la autoridad.—Se le condena á ocho reales de multa con el rebajo legal.

Los demás Alcaldes han manifestado, no haber fenecido ninguna causa en el mes de que se da cuenta.

Heredia, Abril 5 de 1864.

*Salvador Borbon.*

**JUZGADO DEL CRIMEN DE Atajuela.**

Marzo 1º. Contra Francisco Suares, de Atenas, por herida y contusión leve.—Absuelto de la instancia.

Id. 7. Contra Lorenzo Calderon, de Grecia, por hurto.—Se le condena á un mes de obras públicas; declarándose compurgada esta pena con las rebajas legales, y á quedar por un año bajo la vigilancia especial de las autoridades, con rebaja de la tercera parte y á satisfacer los

daños y perjuicios en las costas del juicio.

Id. 18. Contra María Josefa Sanchez, de Atenas, por hurto. Se declara insubsistente la causa desde el auto de prisión.

**SOBRESEJMIENTOS.**

Marzo 3. Contra Juan Madrigal, de Grecia, por maltratamiento de obra é provocación á riña.—Se aprueba el auto de sobreseimiento.

Id. 11. Contra Juan José Salazar, de esta ciudad, por daños. Aprobado el auto de sobreseimiento.

Id. 18. Contra Sifera Molina, por maltratamiento de obra.—Aprobado el auto de sobreseimiento.

Id. 29. Contra Napoleon Fernandez, por provocación á riña y daños.—Aprobado el auto de sobreseimiento.

Los alcaldes 2º y 3º han dado cuenta de no haber fenecido ninguna causa, y los demás no han dado aviso.

Abril 6 de 1864.

*C. Guerra.*

**JUZGADO DEL CRIMEN DE Guatarecas.**

Marzo 5. Contra Saturnino Mora, por amenazas de homicidio á su esposa María Porras.—Se revoca la sentencia de 1ª instancia, y se sobresee, dejando al agraviado su derecho á salvo para deducir la acción que pueda convenirle por haberse continuado la causa después que los cómplices se habian reconciliado.

Id. 8. Contra María Picado y Josefa Murillo, por perjurio.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que absuelve á las procesadas del juicio.

Id. id. Contra Felipe Soto, por heridas en Evaristo Mena, ambos de Esparza.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que condena al procesado á veinte días de arresto, á la multa de veinte pesos por el uso de arma prohibida, á perder ésta y que se inutilice, á satisfacer al ofendido tres jornales diarios en todo el tiempo que haya durado su incapacidad de trabajar como antes, los costos del juicio y el encarcelaje de ley, con rebaja de la tercera parte de las penas

indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision, absolviéndole del juicio respecto al ultraje hecho á Lorenzo Sanchez, y se mandó que satisfaga además al ofendido los gastos de curacion y todos los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido por consecuencia de su delito; y finalmente, se manda que exija que sea la multa se pase al Sr. Jefe político con testimonio de la condena como está dispuesto por el artículo 729 parte 3.<sup>a</sup> del Código general.

Id. 9. Contra Juana Sanabria, por heridas en Maria de los Angeles Acuña.—Se revoca la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia y se condena á la reo á cuarenta y tres dias de arresto así por el maltratamiento como por el uso de arma que es el término medio tomado de los artículos 263 y 523 del Código penal: á satisfacer a la ofendida los gastos de curacion, un jornal diario y todos los daños y perjuicios que se le hubiesen seguido por consecuencia del delito, se manda inutilizar el arma y rebajar la tercera parte de las penas indeterminadas, y abonarse a la de arresto el tiempo sufrido de prision, debiéndose pagar el carcelaje de ley.

Id. 11. Contra Estevan Guerrero, por ebriedad habitual.—Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en 1.<sup>a</sup> instancia.

Id. id. Contra Margarita Molina y Rosalia Villalobos, la una como cómplice y la otra como auxiliadora de Josefa Gonzales en un maltratamiento a Idefonsa Porras.—Se declara insubsistente todo lo obrado, mandándose poner en libertad a las detenidas y dejándoles su derecho a salvo para que usen del que les corresponda contra quien haya lugar.

Id. 15. Contra Jacinto Sobalvarrio, por maltratamiento de obra a su esposa Maria del Carmen Galarce.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que le condena á diez pesos de multa con rebaja de la 3.<sup>a</sup> parte y en las costas del juicio.

Id. 16. Contra Manuel Espinosa, por robo.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que absuelve al procesado del juicio

ó instancia, imponiéndosele además el pago del derecho de carcel.

Id. 16. Contra Ramon Miranda, por robo. Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que absuelve de toda pena y responsabilidad en cuanto a la accion criminal; pero sin lugar a indemnizacion, por que hubo motivo para proceder contra él; y debiendo sí, indemnizar a justa tasacion de peritos los efectos tomados, debiéndose poner en libertad al procesado.

Id. 21. Contra Juan Arburolo y Sacarías Peraza, por hurto.—Se reforma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia, y se les condena a quedar puestos por tres años bajo la vigilancia de las autoridades, calificándose el delito en el grado medio de culpabilidad, y llevando sobre sí la nota de infamia, á satisfacer el derecho de carcelaje, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas, y se confirma por lo demas la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que les condena a cuatro meses y medio de obras públicas: a satisfacer a la persona hurtada el valor de los efectos que no le fueron entregados: a indemnizarle todos los daños y perjuicios que se le hubiesen causado por el delito, con rebaja tambien de la tercera parte de las penas indeterminadas, y abono a la corporal del tiempo sufrido de prision.

Id. 30. Contra Toribio Marin, por amenazas a un Comisario.—Se confirma la sentencia de 1.<sup>a</sup> instancia que le condena a sufrir tres meses de arresto, a dar una satisfaccion pública al ofendido, a pagar la multa de veinte pesos por la portacion de arma prohibida, en favor del fondo de educacion pública, a perder el arma que se le aprehendió, y que pague el carcelaje de ley; rebajándole de las penas indeterminadas, la tercera parte y abonándole el tiempo sufrido de prision.

Los Alcaldes de la Comarca no han dado cuenta de haberse ejecutoriado ninguna sentencia en sus juzgados respectivos.

Abril 2 de 1864.

F. Fonseca.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Auditor de guerra de la República.

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores del militar Manuel Herrera, vecino de esta ciudad, para que dentro de treinta dias, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, por sí ó por procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso á bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio, pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieron, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Auditoría de guerra de Costa Rica. Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del dia siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

C. Esquivel.

S. Zeledon.—Crisanto Troyo.

CANUTO GUERRA, Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del crimen de esta Provincia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra José Ferrandiz, ausente, por los delitos de amenazas de homicidio y faltas al Juez de Paz de San Carlos D. Pedro Nelson, se registra original el edicto que dice así.—“Canuto Guerra, Juez del crimen de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José Ferrandiz procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen. Alajuela, á las nueve de la mañana del dia cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por la ley, para decretar la prision contra el reo ausente José Ferrandiz, como culpable de los delitos de amenazas de homicidio y faltas al Juez de Paz de San Carlos Don Pedro Nelson, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Ferrandiz por el delito indicado: redúzcasele á prision cuando sea habido, y entónces prevengasele que nombre defensor. Dése cuenta de este auto

tabaco en las facturas respectivas:—  
 22 Que sin embargo de esto, en cuanto al caso concreto que comprende el segundo punto de la demanda, debe resolverse por las pruebas que obran en el proceso con relacion á los hechos que singularmente le pertenecen.—23 Que el demandante con las facturas de fojas 32 y 33, cuyo carácter de originales no ha sido negado por la contraria, ha aprobado su accion á que se le paguen dichas facturas sin deduccion ninguna segun las cláusulas 4<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del contrato.—24 Que por parte del Fisco no se ha rendido prueba alguna de que el tabaco se hubiese comprado con billetes de-destimados, ni que al valor nominal de estos, estuviesen arregladas las respectivas facturas; excepcion opuesta en sostenimiento de la reduccion pretendida y retencion verificada.—  
 25 Que por tales razones y en cuanto al segundo punto de la demanda, la sentencia suplicada está arreglada á derecho.—Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, con el Capitulo 11 Título 3<sup>o</sup> parte 1<sup>a</sup> del Código general, y los artículos 70, 79, 165 y 178 de la parte 3<sup>a</sup>, los Magistrados que componen la Sala 1<sup>a</sup> en 3<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron:—A nombre de la República de Costa-Rica.—Declárase: que el Gobierno debe hacer el pago del tabaco al abastecedor Sr. Lic. Don Mariano Jáuregui, conforme á las estipulaciones del respectivo contrato, tomando por base, ora la factura original cuando la compra del fruto se hubiese hecho al contado y en dinero acuñado de los Estados Unidos, ora un valor equivalente á éste cuando la compra sea tambien al contado, pero en otra especie ó medio circulante en aquel mercado: con cuya adicion se aprueba la sentencia suplicada de 2<sup>a</sup> instancia sin especial condenacion en costas.—Hágase saber la presente, y con certificacion de ella, devuélvase al Juzgado de Hacienda los autos allí seguidos.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—A. Alvarez. Manuel Argüello M.—José Maria Acosta. Nota.—El Sr. Magistrado Lic. Don Antonio Alvarez emitió su voto en los términos siguientes.—Considerando 1<sup>o</sup> Que el actor Lic. Don Mariano Jáuregui en su libelo de demanda de fojas 5 ratificado y aclarado por escrito de fojas 15, reclama del Gobierno la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos cincuenta y tres centavos (\$ 4,600 53 c ) junto con los intereses, daños &c., cuya suma ha retenido por reduccion que hizo de la factura original presentada por el mismo Sr. Jáuregui como abastecedor de tabaco.—2<sup>o</sup> Que el Sr. Jáuregui al exigir la cantidad dicha ha pedido que ese pago se haga conforme á las estipulaciones del contrato que certificado se registra del folio 6 al 12 del expediente principal, tomando por base la factura original.—3<sup>o</sup> Que en la referida demanda no se han propuesto dos puntos diferentes para que ventilados judicialmente recayere sobre cada uno, sentencia de los Tribunales.—Lo que se ha puesto en tela de

juicio es el hecho concreto de haber el Gobierno rebajado de la factura mencionada, la cantidad que se reclama, cuando está obligado á pagarla conforme al convenio que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y sobre cuyo convenio no se ha pedido expresamente que recaiga una interpretacion de los Tribunales.—4<sup>o</sup> Que el Gobierno al rebajar la cantidad que se demanda ha partido del principio de que el abastecedor Sr. Jáuregui no ha cumplido con la cláusula 10 del contrato que prescribe que el tabaco debe comprarse en el mercado de Norte América como á dinero contado.—5<sup>o</sup> Que esta ha sido la única excepcion opuesta por el Fiscal de Hacienda al contestar la demanda del Sr. Jáuregui, sobre cuya excepcion se abrió el juicio á pruebas, expresándose por auto de fojas 29 y 30, clara y terminantemente, el punto ó puntos sobre que debía recaer la prueba.—6<sup>o</sup> Que no habiéndose justificado dicha excepcion, por una consecuencia lógica y precisa, debía condenarse á la parte demandada, como en efecto se condenó, al pago de la suma reclamada y que ha retenido apoyada en una excusa que no probó.—7<sup>o</sup> Que en tal concepto parece inútil é inoportuno entrar á averiguar cual ha sido la mente de las partes respecto á la cláusula del contrato de que se ha hecho mérito.—Es inútil porque carece de objeto en el caso concreto en que no se niega al instrumento público presentado la fuerza que tiene segun las leyes, y en que la única excepcion alegada por el demandado, aun considerándola justa y racional, está desnuda de toda prueba.—Y es inoportuno, y sumamente peligroso, porque los Jueces no deben emitir opinion alguna, ni juzgar sobre hechos no controvertidos, sobre hechos que están por venir y bajo la influencia de circunstancias particulares que no es posible analizar ni comprender.—8<sup>o</sup> Que la interpretacion de una convencion puede sujetarse á la decision de los Tribunales, cuando de esa interpretacion, depende, en un caso dado, el cumplimiento de esa obligacion, pero cuando esa misma obligacion aparece clara, cuando se ha ejecutado de buena fé actos voluntarios que implican la renuncia de los medios ó excepciones que pudieran oponerse, contra tal convencion, no hay razon ni justicia que apoyar pueda cualquiera interpretacion que se haga en un sentido contrario al que parece se han conveuido las partes.—9<sup>o</sup> Que las sentencias de los Tribunales deben limitarse á los puntos apelados y á aquellos que propuestos no fueron decididos en 1<sup>a</sup> instancia (artículo 1058 parte 3<sup>a</sup> del Código general.)—10. Que atendiendo á esta ley y á otras que hablan de las sentencias, los Tribunales habrian podido, en el presente juicio, interpretar la cláusula 10 del contrato, en el caso de haberse justificado la excepcion opuesta, porque entonces el cumplimiento de la obligacion no dependia de la falta de prueba, sino del modo de entender el contrato celebrado entre las partes.—11. Que si á estas le fuera lícito someter á la decision de los Tribunales cualquiera contrato ó convencion susceptible de dos sentidos aunque no hubiese llegado el tiempo de su cumplimiento, á fin de que tal decision sirviese para lo sucesivo, entonces la noble y augusta mision de los jueces, de aplicar las leyes á los casos ocurridos, se cambiaria por el oficio de asesorar dando interpreta-

ciones sobre puntos de derecho en que las partes no estuviesen de acuerdo y sobre lo que mas tarde podria suscitarse algun litigio.—12. Que por las razones espuestas la sentencia de 2<sup>a</sup> instancia confirmatoria de la 1<sup>a</sup> se halla en un todo arreglada á derecho.—Con presencia de las leyes en que se funda.—A nombre de la República de Costa-Rica.—Fallo:—Aprobando en todas sus partes la sentencia suplicada, sin hacer la condenatoria de costas de que habla el art. 1059 del Código de procedimientos por ser el suplicante el Ministerio Fiscal. Alvarez.—hay cuatro rúbricas.—A la una de la tarde del dia veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. Don José Maria Castro.—Ante mí, José A. Herrera."

Dada en San José, á las dos de la tarde del dia quince de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

José Ana Herrera.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### EDICTOS.

PEDRO FLORES, Juez militar de la Provincia de Heredia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mercedes Montoya, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que que dice:—  
 "Juzgado militar de Heredia, á las once de la mañana del dia doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por la ley para decretar la prision contra el reo M. Montoya, como culpable del delito de herida leve perpetrado en la persona de J. M. Zapata, se declara haber lugar á formacion de causa contra dho. reo por el delito indicado: manténgasele en prision i prévéngasele que en el acto de la notificacion de este auto, nombre una persona que lo proteja y defienda en esta causa. Dése cuenta por medio de nota de oficina al Sr. Auditor de Guerra, con insercion de este auto motivado, y copia certificada del mismo al Alcaide de estas cárceles Sr. Miguel Flores, para que la registre en su libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, y por cuanto el reo está ausente y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, é insértese dicho edicto en el Boletín Judicial para su publicacion, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 951 y 955, del Código de procedimientos.—Pedro Flores.—Pilar Chaverri.—Juan B. Saenz.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de

prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.— Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día 12 de Abril de 1864.

*Pedro Flores.*

*Juan B. Saenz. Blas Chaverri.*

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, *Alcalde 2º constitucional de la Ciudad de Alajuela.*

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho, como acreedores á los bienes de la finada Antonia Montero, para que dentro de quince días, que por único é improrogable término les prefijo, comparezcan ante mí, á deducir el que tengan en la mortual de la indicada finada, á que se ha dado principio, pues les oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces y seguirse el juicio en su rebeldía.— Dado en Alajuela, á las tres y media de la tarde del día doce de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.— José L. Rodríguez.—R. Fernández.—R. Moscoso.—Es conforme.

Alajuela, Abril 12 de 1864.

*José I. Rodríguez.*

*R. Fernández. R. Moscoso.*

DIEGO SEQUEIRA, *Alcalde único constitucional de Atenas.*

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del finado Bruno Solano, se presenten á mis oficios á hacer sus deducciones por sí, ó por procurador instruido, dentro del término de quince días improrogables; guardando las consideraciones que merezcan con arreglo á derecho; pues no verificándose así, se procederá á lo mas que haya lugar en el inventario que al efecto se ha dado principio.

Juzgado único constitucional. Atenas, Abril 8 de 1864.

*Diego Sequeira.*

*Jerónimo Zamora.—José Montero.*

CAYETANO CABEZAS, *Juez árbitro testamentario.*

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean como acreedores con derecho á los bienes del finado Manuel de Jesus Cortez, para que se presenten á mis oficios por sí, ó por procurador instruido, á deducir sus derechos dentro del término de quince días que por único é improrogable he fijado en los inventarios de dicho finado á que se ha dado principio á solicitud de su albacea; procurando oír y guardar la justicia que merezcan, pues de lo contrario, serán declarados contumaces y rebeldes según la ley, y se continuará dicho inventario hasta su fenecimiento.

Juzgado árbitro testamentario. Atenas, Abril 13 de 1864.

*Cayetano Cabezas.*

*Jerónimo Zamora.—Tranquilino Porrás.*

#### REMATES.

A las doce del día veintimo del corriente, se rematarán en el mejor postor, cincuenta y nueve libras de tachuelas de cobre para zapatos, valoradas á tres rs. libra, y que se han declarado en comiso.

Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Abril 14 de 1864.

*Juan Rafael Mata.*

*Bernardo Rivera.—Pedro U. Castro.*

A las doce del Miércoles veinte del corriente, se rematará en el mejor postor, una finca llamada "Jarís", sita en el Limón de esta jurisdicción, compuesta de cincuenta y cinco manzanas de tierra próximamente, un trapiche, una paila y máquina de aserrar madera con sus correspondientes casas, valuada en mil quinientos pesos, y linda: al Norte, Este y Oeste, con terrenos de D. Gordiano Fernandez; y al Sur, con tierras de los señores Miguel Guerrero, Ramon Solano y José Porrás; un macho pardo, en diez pesos; y otro inferior tordillo, en seis pesos. Pertenece al concurso á bienes del Sr. Felix Fernandez y se venden judicialmente para pagar á sus acreedores. Las personas que quieran comprar el todo ó parte de estos bienes, acudan que se les admitirá la postura que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José Abril 15 de 1864.

*S. Jimenez.*

*José R. Mejía.—Rafael Elizondo.*

Quien quisiere hacer postura á una casa y cerco, constante este como de tres manzanas, sitios en la aldea de Santa Ana, lindante al Norte, con calle real que va para Pacaca; por el Sur, con terreno del Sr. Blas Porrás; por el Este, con quebrada llamada el Oro; y por el Oeste, con cercos de la finada Maria Vargas y Juan Vargas, propios de la testamentaria de la finada Maria Vargas, valorado el cerco á razon de sesenta pesos manzana y la casa en ochenta pesos; y se venden judicialmente en este juzgado á las doce del día veinte de Abril del corriente año, para pagar al Señor Fran-

cisco Acuña, cantidad de pesos; acuda que se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado 3º Constitucional.—San José, á las doce del día 12 Abril de 1864.

*Marcelino Pacheco.*

*Gregorio Flores.—U. Escalante.*

A las doce del día Miércoles veinte del corriente, se ha de rematar en el mejor postor, una manzana de tierra, mas ó menos, cubierta de café y poró, sita en el parage nombrado la Breña, barrio de Santo Domingo de esta jurisdicción, colindante: al Norte, con propiedad del Señor Damazo Jimenez; al Sur, con id. del Señor Policarpo Chacon; al Este, con id. del deudor; y al Oeste, con camino público que conduce de esta ciudad á la de San José; y está valuada en cuatrocientos cincuenta pesos, cuya finca es de la pertenencia del Sr. D. Vicente Castro, y se ha de rematar judicialmente, á las doce del día ya referido en los portales de este Juzgado, para hacer pago al Tesoro municipal de esta ciudad representado por el Sr. Agente fiscal de la misma, D. Eustaquio Perez. Quien quisiere hacer postura, presétese, q. se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho.

Juzgado de Hacienda municipal de la Provincia de Heredia, á las once del día 12 de Abril de 1864.

*Pilar Fonseca.*

*Blas Zamora.—J. Madrigal.*

Quien quisiere hacer postura á una posesion, compuesta de dos cañales, un potrero, casa de habitación, un trapiche con todos sus adherentes, situada en el "Poson", barrio de S. Rafael, de esta villa, propia del Sr. Juan Villegas, y está valuada en ochocientos doce pesos; y se vende judicialmente en este Juzgado á las doce del día veinte del presente mes, para pagar al Sr. D. Felix M. Castro, acuda que se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado 1º constitucional. San Ramon, 11 de Abril de 1864.

*Manuel José Mora.*

*Francisco Castro.—V. Chavez.*